

**PARA DECISION**

## DECIMOQUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informes de la Mesa del Consejo de Administración****Posible limitación del número de períodos por los que podrá renovarse el mandato del Director General****Antecedentes**

1. Durante la 303.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2008) del Consejo de Administración, el Grupo de los Empleadores reiteró una solicitud que también formularon varios miembros gubernamentales para incluir en el orden del día del Consejo de Administración un punto relativo al examen de la posible limitación del número de períodos por los que podrá renovarse el mandato del Director General.
2. La Mesa ha examinado posibles formas de proceder a este respecto y ha preparado, en consecuencia, el presente informe, en el cual se presenta, desde una perspectiva histórica, un resumen de las disposiciones aplicables a la OIT, una breve reseña sobre la situación en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, por último, una propuesta sobre la forma en que el Consejo de Administración podría proceder al respecto.

**El marco institucional de la OIT**

3. El texto del artículo 8, párrafo 1, de la Constitución de la OIT es fundamentalmente el mismo que el del artículo 394 del Tratado de Versalles. La única enmienda adoptada en 1946 consistió en añadir la palabra «General» después de la palabra «Director». Esta disposición, que no hace referencia en absoluto a la duración del mandato del Director General dice lo siguiente:
  1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas.
4. El Reglamento del Consejo de Administración sólo contiene disposiciones sobre las modalidades de la elección del Director General (artículo 6.1.3), mientras que el Estatuto del Personal contiene reglas relativas a la duración del mandato del Director General. Así, el artículo 4.6, *a*), del Estatuto del Personal dice lo siguiente:

a) El Director General es nombrado por un período de cinco años. Este nombramiento podrá renovarse por uno o varios períodos, de conformidad con lo que decida el Consejo de Administración. Ninguno de estos períodos deberá exceder de cinco años.

5. En 1932, tras la muerte de Albert Thomas, se celebró un debate sobre la posibilidad de limitar los períodos por los que podía renovarse el mandato del Director General (en aquel entonces, «Director») <sup>1</sup>. Finalmente, se insertó una regla en el Estatuto del Personal por la que se fijó un mandato inicial para el Director General de diez años, con la posibilidad de renovarlo una sola vez por tres años <sup>2</sup>.
6. En 1957, la disposición del Estatuto del Personal fue enmendada a fin de suprimir la limitación de las posibles renovaciones del mandato del Director General y de estipular que la duración máxima de cada renovación sería de cinco años <sup>3</sup>. Al mismo tiempo, se estimó que esta limitación era demasiado rígida, y que se corría el riesgo de impedir que la Organización se asegurara los servicios de un Director General con los que la Organización en su conjunto tal vez deseara seguir contando. Tal fue el caso del Sr. Morse al final de su mandato inicial de diez años. En aquella oportunidad también se examinó otra posibilidad, la de un nombramiento sin límite de tiempo, el cual podría darse por terminado con un plazo de preaviso, pero esa idea se descartó por último.
7. La disposición pertinente del Estatuto del Personal fue enmendada finalmente en 1988, antes de la elección del Sr. Hansenne en 1989, a fin de reducir el mandato inicial de diez a cinco años, y de seguir teniendo a la vez la posibilidad de renovar varias veces el mandato por un período máximo de cinco años cada vez. Esta es la disposición que rige en la actualidad. La razón de esta última enmienda era armonizar la legislación con la realidad, ya que la regla sobre el mandato inicial de diez años había quedado obsoleta. De hecho, el Sr. Jenks fue elegido en 1970 por un período inicial de cinco años, a pesar de que la regla sobre el mandato inicial de diez años estaba formalmente en vigor. Lo mismo ocurrió con el nombramiento del Sr. Blanchard en 1973, por decisión del Consejo de Administración <sup>4</sup>.

## La situación en otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

8. Tal vez convendría examinar lo que ocurre en otras organizaciones del sistema con respecto al órgano que está facultado para nombrar al jefe ejecutivo, así como a la cuestión de la limitación del número de veces que se puede renovar el mandato del jefe ejecutivo.
9. Por lo que atañe al primer punto, en la mayoría de las organizaciones el jefe ejecutivo es elegido por el órgano plenario previa recomendación del órgano ejecutivo. Por ejemplo, en

<sup>1</sup> Consejo de Administración, 59.<sup>a</sup> reunión (julio de 1932), Actas de las sesiones a puerta cerrada.

<sup>2</sup> El texto inglés de la disposición (artículo 22, a), del Estatuto del Personal) decía lo siguiente: «The Director-General shall be appointed for a period of ten years, renewable for a maximum period of three years» (El Director General es nombrado por un período de diez años, renovable como máximo por un período de tres años).

<sup>3</sup> La primera oración del artículo 22 del Estatuto del Personal fue enmendada de la manera siguiente: «El Director General es nombrado por un período de diez años, renovable por uno o varios períodos, de acuerdo con lo que decida el Consejo de Administración. Ninguno de estos períodos debe exceder de cinco años.» (Documento GB.135/205, párrafo 2; *Boletín Oficial* de la OIT, vol. XL, Ginebra, 1957, pág. 392.)

<sup>4</sup> Consejo de Administración, 192.<sup>a</sup> reunión (septiembre de 1973), *Actas*.

organizaciones como la ONU, el OIEA, la OMS, la OMPI, la ONUDI y la UNESCO el nombramiento incumbe al órgano ejecutivo (en la ONU, al Consejo de Seguridad), a reserva de la aprobación del órgano plenario (en la ONU, la Asamblea General). En la FAO, la OMM y la UPU el jefe ejecutivo es elegido directamente por el órgano plenario. Sólo en dos organizaciones, la OIT y la UIT, el jefe ejecutivo es elegido por el órgano ejecutivo (en la OIT, el Consejo de Administración).

10. En cuanto al segundo punto, cabría recordar la Resolución A/RES/51/241 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de agosto de 1997 sobre el «Fortalecimiento del sistema de las Naciones Unidas». El anexo de este documento dice lo siguiente:

68. Al tiempo que se confirma la función que incumbe a la Asamblea General en la aprobación de nombramientos y la prórroga de mandatos, deberían introducirse mandatos uniformes de cuatro años, renovables por una sola vez, para los jefes ejecutivos de programas, fondos y otros órganos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social.

69. También se exhorta a los organismos especializados a que estudien la posibilidad de uniformar y limitar los mandatos de sus jefes ejecutivos.

11. Al examinar esta recomendación, habría que tener presente que esa misma resolución, que no es vinculante para las organizaciones especializadas independientes, indica en términos generales lo siguiente:

5. Invita a otros órganos principales, a los organismos especializados y a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas a que, según proceda, pongan en práctica las medidas para consolidar el sistema que se indican en el texto y que correspondan a sus respectivos ámbitos de competencia.

12. En este contexto, cabría señalar que entre las principales organizaciones sólo la OIT, el OIEA y la FAO han adoptado hasta el momento normas destinadas a limitar a dos el número de mandatos de sus jefes ejecutivos.

13. La práctica de las diferentes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas es extremadamente heterogénea por lo que se refiere al texto que contiene las reglas relativas al mandato del jefe ejecutivo. Si bien la mayoría de las organizaciones cuentan con reglas generales sobre el nombramiento del jefe ejecutivo en sus respectivas constituciones, sólo algunas de ellas han inscrito en la constitución reglas específicas sobre la duración del mandato (OIEA, FAO, FIDA, UNESCO, ONUDI, OMPI). Otras organizaciones han elaborado las reglas pertinentes de diferentes maneras. La OIT es la única organización cuyas reglas figuran en el Estatuto del Personal.

14. *Por consiguiente, el Consejo de Administración tal vez estime oportuno decidir que el mandato del Director General pueda ser renovado una vez y dar instrucciones a la Oficina para que someta la enmienda apropiada del Estatuto del Personal de la OIT a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración durante la 306.ª reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2009). La enmienda podría decir lo siguiente:*

El Director General es nombrado por un período de cinco años. El Consejo de Administración puede renovar el nombramiento una vez. La posible renovación no deberá exceder de cinco años.

Ginebra, 18 de marzo de 2009.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 14.